EXPEDIENTE: 00443/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: USUALIS ESPONDA

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

- - DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: "De la manera más atenta, solicito a usted:
  - 1. Me informe, cuantas sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias se han celebrado al día de hoy (22 Marzo 2010).
  - 2. Me proporcione en archivo adjunto, vía SICOSIEM, copias debidamente digitalizadas completas, con sus anexos y/o apéndices respectivos de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta sesiones ordinarias de cabildo." (sic).------
  - MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.-------
- II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día dieciséis de abril de dos mil diez.
- - Fecha de entrega: 15/04/10.
  - Detalle de la Solicitud: 00003/TEXCALYA/IP/A/2010

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC

**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00003/TEXCALYA/IP/A/2010 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC el día veintitrés de marzo, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"TEXCALYACAC, México a 15 de Abril de 2010 Nombre del solicitante: Folio de la solicitud: 00003/TEXCALYA/IP/A/2010

EL QUE SUSCRIBE LA UNIDAD DE INFORMACION EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC, SE DIRIGE A USTED DE LA MANERA MAS ATENTA PARA INFORMAR LO SIGUIENTE EN BASE A SU SOLICITUD:

QUE SE HAN CELEBRADO 25 SESIONES DE CABILDO ORDINARIAS Y 4 EXTRAORDINARIAS

ASI MISMO LE INFORMO QUE LAS ACTAS DE CABILDO SOLICITADAS DE LA 1° A LA 5° CONSTA DE UN TOMO DE 28 FOJAS POR UN SOLO LADO, DADO QUE NUESTRA CONEXION A INTERNET ES BASICA (ACCESO TELEFONICO) NO SE PUEDE ADJUNTAR DICHO ARCHIVO, TODA VEZ QUE POR EL TAMAÑO DEL ARCHIVO NO PASA. POR LO QUE LE SUGIERO PODAMOS MANDAR DICHA INFORMACION QUE YA SE ENCUENTRA CONTENIDA EN MEDIO MAGNETICO O COPIAS SIMPLES. ATRAVEZ DE ALGUN OTRO MEDIO O EN SU DEFECTO PUDIESE RECOGER ESTA INFORMACION EN LAS OFICINAS DE LA CONTRALORIA INTERNA DE TEXCALYACAC CON SU SERVIDOR O VICEVERSA NOSOTROS HACERLE LLEGAR ESTOS DOCUMENTOS A ALGUNA DIRECCION DOMICILIARIA O LUGAR DE TRABAJO SIN COSTO ALGUNO. ESTO CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE MEXICO.

SIN OTRO PARTICULAR QUEDO A SUS DISTINGUIDAS ORDENES PARA PROPORCIONAR DICHA INFORMACION.

Responsable de la Unidad de Informacion CIUDADANO JUAN CARLOS DIAZ MUÑOS ATENTAMENTE

AVUNITA AAIFA ITO DE TEVOALVA CA C

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC" (sic)

IV. En fecha quince de abril, "EL RECURRENTE", tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.

V. En fecha veinte de abril, a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracciones II y IV, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC realizó a su solicitud de información pública y en el cual se establece lo siguiente:

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC

**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

## • NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

00443/INFOEM/IP/RR/A/2010.

#### • ACTO IMPUGNADO.

"Respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00003/TEXCALYA/IP/A/2010" (sic)

#### • RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

"La respuesta es desfavorable ya que el Sujeto Obligado, niega el acceso a la información argumentando que no tiene la capacidad técnica para subirla al Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM).

#### VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al día tres de mayo del dos mil diez NO se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente.

V ------

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC

**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

#### **CONSIDERANDO**

- I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones II y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ----
- **III.** Una vez analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y la omisión del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

#### **SOLICITUD PRESENTADA**

#### "De la manera más atenta, solicito a usted:

- Me informe, cuantas sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias se han celebrado al día de hoy (22 Marzo 2010).
- 2. Me proporcione en archivo adjunto, vía SICOSIEM, copias debidamente digitalizadas completas, con sus anexos y/o apéndices respectivos de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta sesiones ordinarias de cabildo." (sic)

## RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO

QUE SE HAN CELEBRADO 25 SESIONES DE CABILDO ORDINARIAS Y 4 EXTRAORDINARIAS ASI MISMO LE INFORMO QUE LAS ACTAS DE CABILDO SOLICITADAS DE LA 1° A LA 5° CONSTA DE UN TOMO DE 28 FOJAS POR UN SOLO LADO, DADO QUE NUESTRA CONEXION A INTERNET ES BASICA (ACCESO TELEFONICO) NO SE PUEDE ADJUNTAR DICHO ARCHIVO, TODA VEZ QUE POR EL TAMAÑO DEL ARCHIVO NO PASA. POR LO QUE LE SUGIERO PODAMOS MANDAR DICHA INFORMACION QUE YA SE ENCUENTRA CONTENIDA ΕN MAGNETICO O COPIAS SIMPLES. ATRAVEZ DE ALGUN OTRO MEDIO O EN SU DEFECTO PUDIESE RECOGER ESTA INFORMACION EN LAS OFICINAS DE LA CONTRALORIA INTERNA DE TEXCALYACAC CON SU SERVIDOR O VICEVERSA NOSOTROS **HACERLE** LLEGAR **ESTOS** DOCUMENTOS A ALGUNA DIRECCION DOMICILIARIA O LUGAR DE TRABAJO SIN COSTO ALGUNO. ESTO CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE MEXICO.

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC

**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

#### MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**"Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

## II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrán de analizarse las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

**IV.** Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederán a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1 FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>23 DE MARZO DE 2010.</u>	1 FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: 23 DE MARZO DE 2010.
2 FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: 16 DE ABRIL DE 2010.	2 FECHA EN LA CUAL EMITIÓ RESPUESTA: <u>15 DE ABRIL DE 2010.</u>
3 FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>07 DE MAYO</u> <u>DE 2010.</u>	3 FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: 07 DE MAYO DE 2010.
4 FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>20 DE ABRIL</u> <u>DE 2010.</u>	4 FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: 20 DE ABRIL DE 2010.
	5 FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que las diferentes atapas que integran el procedimiento de acceso a la información han sido desahogadas dentro de los términos que para tal efecto establece la Ley de la materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

#### Artículo 7.- Son sujetos obligados:

**I.** El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

<u>IV. Los Ayuntamientos</u> y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

. . .

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...,

#### Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo I.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

. . .

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

• • •

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo I I 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura; III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

**Artículo 126.-** El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los Ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Por último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia literal:

#### CAPÍTULO SEGUNDO Funcionamiento de los Ayuntamientos

**Artículo 27.-** Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

**Artículo 28.-** Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento. Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

**Artículo 29.-** Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

**Artículo 30.-** Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán integramente en el libro de actas debiendo firmar

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

De los artículos transcritos se desprende que el SUJETO OBLIGADO, al constituirse en un órgano deliberante resuelve de manera colegiada todos los asuntos de su competencia, y para tal efecto, sesiona cuando menos una vez cada ocho días, debiendo constar el contenido de las mismas en las actas correspondientes información que como ha quedado demostrado anteriormente encuadra de inicio dentro de la solicitada en un principio por el RECURRENTE, por lo que podemos concluir en este apartado que EL SUJETO OBLIGADO, es competente para conocer la solicitud de información que ha dado origen al recurso de revisión que hoy nos ocupa.

Como se señaló anteriormente, y una vez que se ha establecido la competencia para conocer por parte del Sujeto Obligado, debe precisarse también que la información solicitada encuadra en los supuestos establecidos por la Ley de cómo Información Pública de Oficio, específicamente la fracción VI del artículo 12 de la Ley, mismo que a la letra señala:

#### TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN Capítulo I De la información Pública de Oficio

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

•••

**VI.** La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

...

**VI.** Establecido lo anterior, toca el turno de analizar la respuesta emitida por el Ayuntamiento de TEXCALYACAC, en la cual como se señaló en el capítulo correspondiente a Antecedentes, informó lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Me informe, cuantas sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias se han celebrado al día de hoy (22 Marzo 2010).	SE HAN CELEBRADO 25 SESIONES DE CABILDO ORDINARIAS Y 4 EXTRAORDINARIAS

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC

**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

#### **CUMPLE CON LO SOLICITADO** 2. Me proporcione en archivo adjunto, vía LAS ACTAS DE CABILDO SOLICITADAS SICOSIEM, copias digitalizadas DE LA 1° A LA 5° CONSTA DE UN TOMO debidamente completas, con sus anexos y/o apéndices DE 28 FOJAS POR UN SOLO LADO, respectivos de la primera, segunda, tercera, cuarta DADO QUE NUESTRA CONEXION A y quinta sesiones ordinarias de cabildo." (sic) INTERNET ES BASICA (ACCESO TELEFONICO) NO SE PUEDE ADIUNTAR DICHO ARCHIVO, TODA VEZ QUE POR EL TAMAÑO DEL ARCHIVO NO PASA. POR LO QUE LE SUGIERO PODAMOS MANDAR DICHA INFORMACION QUE YA SE ENCUENTRA CONTENIDA EN MEDIO MAGNETICO O COPIAS SIMPLES. ATRAVEZ DE ALGUN OTRO MEDIO O EN SU DEFECTO PUDIESE RECOGER ESTA INFORMACION EN LAS OFICINAS DE LA CONTRALORIA INTERNA DE TEXCALYACAC CON SU SERVIDOR O **VICEVERSA NOSOTROS** HACERLE LLEGAR ESTOS **DOCUMENTOS** ALGUNA DIRECCION DOMICILIARIA O LUGAR DE TRABAJO SIN COSTO ALGUNO. NO CUMPLE CON LO SOLCITADO.

En este orden de ideas y analizadas las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, nos encontramos ante lo siguiente:

- Que el actual SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de TECALYACAC ES COMPETENTE para conocer del presente recurso de revisión.
- Al momento de emitir respuesta, da cumplimiento solo a uno de los dos puntos que comprenden la solicitud de información, manifestando la imposibilidad de carácter técnico para hacerla llegar por la vía solicitada, señalando además diversas opciones para la entrega.

Ante esta situación debe hacerse del conocimiento al Sujeto Obligado de lo siguiente:

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC

**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En fecha treinta de octubre de dos mil ocho se publicaron en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" los Lineamientos para la recepción, trámite y resoluciones de las solicitudes de las solicitudes de acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México REGISTRO DGC NUM. 001-1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CLXXXVI

A:202/3/001/02

Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 30 de octubre de 2008 No. 85

### SUMARIO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCION, TRAMITE Y RESOLUCION DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, ACCESO, MODIFICACION, SUSTITUCION, RECTIFICACION O SUPRESION PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASI COMO DE LOS RECURSOS DE REVISION QUE DEBERGIN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

AVISOS JUDICIALES: 1191-A1; 3674, 1261-A1; 1239-A1, 3941, 1085-B1, 3704, 1080-B1, 1081-B1, 1082-B1, 1083-B1, 1084-B1, 1086-B1, 3685, 1154-B1, 3708, 1234-A1, 1226-A1, 1229-A1, 3863, 1133-B1, 1134-B1, 1135-81, 1136-81, 3861, 3862, 3939, 3952, 3953, 3933, 3870, 3838, 3951, 3937 y 3940,

AYISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 3887, 3957, 3958, 3930. 3931, 3947, 3955, 1231-A1, 3834 y 3983.

"2008. AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En dicha publicación, los lineamientos marcados con los números veintiuno, veintidós y veintitrés, establecen lo siguiente:

# CAPÍTULO CUARTO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

VEINTIUNO.- Las Unidades de Información deberán de establecer un Módulo de Acceso y deberán designar a una persona como responsable del mismo.

VEINTIDOS.- En cada Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar con una infraestructura de equipo de cómputo de acuerdo a los tineamientos, así como a los requerimientos técnicos que se establezcan en el Manual.

La infraestructura de equipo de computo se integrará al SICOSIEM para la debida recepción, registro y trámite de las solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales por parte de las Unidades de información.

VEINTITRÉS.- En el Moduio de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar como mínimo, con la siguiente infraestructura de computo:

a) Un equipo de computo con las siguientes características:

Procesador a 1.8 GHZ o superior
512 en memoria RAM o superior
Espacio en disco duro de 2 GB o superior
Monitor
Ratón
Teclado
Puertos USB
Quemador de CD-ROM o DVD-ROM
Flopoy 3.5 pulgadas

- b) "Impresora de inyección de tina o láser, con una velocidad mínimos de 10 ppm.
- c) Escaner con alimentador de documentos, resolución alrededor de los 1200 por 2400 dpi, con una velocidad mínima de 5 ppm.
- d) Software en:

Navegador para internet con soporte para scripis de Java Adobe Acrobat 5.0 o superior (despliegue de archivos PDF) Compresor y empaquetador de archivos Procesador de texto y hoja de cálculo

- e) Conexión a Internet con velocidad mínima de 100-120 Kbps.
- f) Una fotocopiadora.

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Como es posible advertir, el Lineamiento marcado con el número veintitrés establece de manera imperativa la infraestructura mínima con que debe cumplir toda Unidad de Información a efecto de poder atender todos y cada uno de los requerimientos que la sociedad les formule en ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, desprendiéndose de ésta tanto la conexión a internet como el escáner con alimentador de documentos, elementos los dos anteriores que son necesarios para dar cumplimiento a la solicitud de información que ha dado origen al presente Recurso de Revisión, motivo por el cual al ser obligación de todos y cada uno de los Sujetos Obligados contar con los elementos necesarios para atender las solicitudes de información no es factible atender los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado, máxime cuando estamos ante la Información que encuadra en los supuestos establecidos por la Ley como Información Pública de Oficio.

Al respecto, este Instituto reitera que al tratarse de información pública de oficio, EL SUJETO OBLIGADO pudo haber dado cumplimiento a esta parte del requerimiento, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a esta solicitud de información, pero ante la omisión de respuesta, procede ordenar a EL SUJETO OBLIGADO le entregue a EL RECURRENTE vía EL SICOSIEM, las actas de cabildo respectivas. Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente de la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, ya que se trata de una obligación de oficio, activa o de transparencia, y que por virtud de las fechas que se piden debe quedar claro que corresponde a información permanente y actualizada, por lo que está obligado a cumplir con dicha publicidad a través de medios o sistemas electrónicos según lo mandatado en el párrafo catorce fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

Sin dejar de refrendarle AL SUJETO OBLIGADO que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe "privilegiar" el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales de las actas de Cabildo deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica.

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En consecuencia la litis se actualiza con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**"Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada;

## II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada:

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO, **NO** cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

**"Artículo II.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

En este sentido se ordena al SUJETO OBLIGADO el AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC, a fin de que entregue al RECURRENTE vía SICOSIEM, LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES SE CONSIGNE la información relativa a:

Copias digitalizadas completas, de las sesiones ordinarias de cabildo primera, segunda, tercera, cuarta y quinta con sus anexos y/o apéndices respectivos

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Aunado a lo anterior, debe hacerse del conocimiento del "SUJETO OBLIGADO", a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, ya que la inobservancia implica hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

# POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando SEXTO de la presente resolución.

**TERCERO.-** Por lo tanto, se instruye al SUJETO OBLIGADO, EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC, a que entregue al RECURRENTE vía SICOSIEM, LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES SE CONSIGNE la información relativa a:

Copias digitalizadas completas, de las sesiones ordinarias de cabildo primera, segunda, tercera, cuarta y quinta con sus anexos y/o apéndices respectivos

**CUARTO.-** Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC

**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

### NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, CON LA AUSENCIA DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 19 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

AUSENTE
ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00443/INFOEM/IP/RR/A/2010